

Francisco
García

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Antes que los Srns. Abogados y Procuradores radican los números del Boletín que corresponden al distrito, dirigiéndose que no se les pague en el día de inscripción, desde presentarse hasta el día de los números siguientes.

Los Abogados y Procuradores que desearan que sus nombres consten en el Boletín, para su abreviación, que debe ser voluntaria, deben pagar:

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

De suscribir en la Contaduría de la Diputación provincial, a cuatro pesetas el primer trimestre, a los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de letra de la capital se harán por libranza del Giro mutuo, admitiéndose de todos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la libranza de pago que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Las Abonamientos de esta provincia abonará la suscripción con arreglo a la ordena hecha en circular de la Comisión provincial publicada en los Boletines de este Boletín de fecha 20 y 22 de diciembre de 1906.

Los Juzgados Municipales, sin distinción, diez pesetas al año. A mayor número, variándose según días de pago.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, saliendo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que difunda de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios a que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de diciembre de 1906, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de diciembre ya citados, se abonará con arreglo a la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, condecoran sin novedad en su importante cargo:

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

Madrid, del día 21 de septiembre de 1920.

MINISTERIO DEL TRABAJO

REAL ORDEN

Hmo. Sr.: El Sr. Presidente del Instituto de Reformas Sociales, se ha dirigido a este Ministerio, manifestando que terminada la formación y rectificación del censo de Asociaciones patronales y obreras, puede procederse a convocar la elección de Vocales y suplentes de representación obrera y patronal, que han de formar parte de aquel organismo, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 14 de octubre de 1919, y Reglamento del régimen electoral, publicado por Real orden de 8 de junio último, así como también a iniciar a las entidades de que tratan los artículos 7.º y 8.º del citado Real decreto, para que designen las personas que han de representarse en el Pleno; y correspondiendo al Ministerio del Trabajo tanto la convocatoria como la invitación mencionadas, al tenor de lo preceptuado en los artículos 20 y 33 del Reglamento de régimen electoral;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. Con arreglo a lo preceptuado en el art. 20 del Reglamento de régimen electoral, se procederá a la elección de los 16 Vocales y 16 suplentes por cada una de las clases patronal y obrera que forman la representación electiva del Instituto de Reformas Sociales.

Segundo. A los efectos de la proporcionalidad del voto, prescrito por el párrafo segundo del art. 14

del Real decreto de 14 de octubre de 1919, se observarán las siguientes reglas:

1.º Las Sociedades obreras tendrán derecho:

a) A un voto, cuando el número de sus asociados no exceda de 500
b) A dos votos, cuando el número de sus asociados pase de 500 y no exceda de 1.000.

c) A un voto más por cada 500 ó fracción de 500 asociados que exceda de 1.000.

2.º Las Sociedades patronales formadas con arreglo a la ley de Asociaciones, a la de Sindicatos Agrícolas o a cualquier otra, así como las Agrupaciones patronales que deban su origen a alguna disposición de carácter gubernativo, tendrán derecho a un voto cuando sus asociados ocupen menos de 300 obreros, y a un voto más por cada 500 ó fracción de 500 que exceda de dicho número.

Las Sociedades civiles o Compañías mercantiles tendrán dos votos cuando ordinariamente ocupen más de 500 y menos de 600 obreros, y un voto más por cada 500 ó fracción de 500 que exceda de dicho número.

3.º Para ser elegible se requiere: ser español, mayor de edad y no hallarse incapacitado para desempeñar cargos públicos.

Las mujeres serán electoras y elegibles.

No podrá ser elegido representante patronal, quien en elecciones anteriores haya aspirado a la representación obrera, y recíprocamente, al quien desempeña cargo en Asociación de Intereses contrarios con la representación a que aspira.

To-tero. Dentro de los cuarenta días que median entre el 1.º de octubre y el 9 de noviembre próximo, las Sociedades patronales y obreras, a las que se haya reconocido derecho electoral, es decir, aquellas que figuran en el censo publicado en la Gaceta de Madrid del día 10 del corriente, procederán a verificar la elección de los Vocales y suplentes que corresponden a su grupo profesional respectivo.

Cuarto. El día y a la hora que cada Sociedad obrera o patronal señale para la elección, dentro del plazo indicado en el número anterior, procederá a constituir la Mesa y a elegir, por mayoría absoluta de vo-

tos de sus asociados, conforme a lo dispuesto en la Real orden de 18 de marzo último, los dos Vocales y los dos suplentes del grupo profesional a que pertenezca, observando para ello las mismas reglas que determinen sus respectivos Reglamentos o Estatutos para la elección de los individuos de sus Juntas directivas, Consejos, Juntas de gobierno, etc.

Cuando se trate de las Sociedades patronales del grupo c), determinadas en el art. 5.º del Reglamento de régimen electoral, la elección de Vocales y suplentes la hará la Junta o Consejo de Administración de la Compañía.

Quinto. Terminada la votación, se levantará acta, en la que se hará constar:

a) El nombre de la Sociedad y su domicilio.

b) El día en que se haya verificado la elección.

c) El grupo profesional de industrias y trabajos a que pertenezca la Sociedad.

d) El número de socios que la forman o el de obreros que emplean.

e) Los nombres y apellidos de los candidatos de Vocales y suplentes que hayan tenido votos, poniendo en primer término los que obtienen mayorías.

f) Las protestas, si las hubiera, que se formaran en el acto de la elección.

Sexto. En las veinticuatro horas siguientes a la elección, la Sociedad enviará un pliego certificado al Instituto de Reformas Sociales, una copia autorizada del acta suscrita por el Presidente y el Secretario de la Sociedad, y sellada con el sello de la misma.

Séptimo. Con arreglo a lo dispuesto en el art. 6.º, números 2 y 3 del Real decreto de 14 de octubre de 1919, capítulo adicional del Reglamento de régimen electoral, y acuerdos del Consejo de Dirección del Instituto, de 21 de abril de 1920, estarán representadas en dicho organismo, las entidades siguientes:

El Senado y el Congreso de los Diputados, con dos Vocales cada Cámara, y con un Vocal cada una de las entidades que se expresan a continuación:

El Instituto Nacional de Previsión.
La Real Academia de Medicina.

La Real Academia de Ciencias Morales y Políticas.

La Real Academia de Jurisprudencia y Legislación.

El Tribunal Supremo.

Las Universidades.

La Asociación de Ingenieros civiles de Madrid.

La Sociedad general de Arquitectos de Madrid.

La Constructora Benéfica, de Madrid.

Fomento del Trabajo Nacional, de Barcelona.

Cooperativa Catalana Balear, de Barcelona.

La Unión General de Trabajadores.

La designación de los representantes de las citadas entidades, la harán éstas por el procedimiento que estimen más conveniente, y los nombres de los designados serán comunicados al Instituto dentro de los cuarenta días, a contar desde la publicación de esta convocatoria en la Gaceta de Madrid.

Octavo. Antes del día 10 de diciembre próximo, la Secretaría general del Instituto hará el escrutinio de la elección observando para ello las disposiciones contenidas en el capítulo VI del Reglamento de régimen electoral.

Noveno. Aprobado el escrutinio por el Consejo de Dirección del Instituto, y resueltas las protestas, si las hubiere, el mismo Consejo proclamará elegidos en cada uno de los grupos de Industrias y Trabajos, a los dos Vocales y a los dos suplentes de las representaciones patronal y obrera que hubieron obtenido mayor número de votos en cada uno de dichos grupos. En caso de empate, decidirá la suerte. Asimismo hará la proclamación de los Vocales designados por las entidades a que se refiere el número 7.º de esta disposición. De estas proclamaciones se dará cuenta al Ministerio del Trabajo.

Décimo. En los treinta días siguientes a la proclamación, se reunirá el Pleno, y en esta sesión tomará posesión de sus cargos los Vocales y suplentes de las representaciones obrera y patronal que hayan sido proclamados, así como los designados por las entidades mencionadas en el número 7.º

Undécimo. La presente Real orden se insertará en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines Oficiales* de las provincias, en el primer número que de ellos se publique después de recibida en el Gobierno civil. Los Gobernadores civiles cuidarán del exacto cumplimiento de este extremo y procurarán dar a esta disposición la mayor publicidad que sea posible para que llegue a conocimiento de las entidades interesadas.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de septiembre de 1920.—
Cañal.

Señor Subsecretario de este Ministerio.
(Gaceta del día 18 de septiembre de 1920)

SUBSECRETARÍA
Circular

Este Ministerio ha examinado las diversas iniciativas y reclamaciones que se le han dirigido relacionadas con el llamado problema social agrario, singularmente en los pueblos de la región andaluza, y observa que uno de los aspectos de la cuestión en que más se fijan los exponen-tes, es el relativo al subarriendo de predios rústicos, y los perjuicios y abusos que se siguen a la clase trabajadora, por lo cual diferentes Se-cciones obreras y otras de colonos de Extremadura y de Andalucía, proponen soluciones encaminadas a remediar el mal que para dichas clases significa el régimen de subarriendos.

Antes de ahora ha advertido el Poder público la importancia de esta cuestión, pues en el 1 de Julio de 1919 manifestó en tal dirección la iniciativa del Gobierno, mediante un proyecto de ley del Ministerio de Fomento ante el Senado, regulando los contratos de subarriendo de fincas en las provincias de Sevilla y Córdoba, y en dicho proyecto de ley se tendía especialmente a la modificación del artículo 1.550 del Código civil, en el sentido de que las fincas rústicas no pudieran ser subarrendadas sino mediante pacto expreso y con la adopción de garantías encaminadas a evitar abusos, tanto en relación con el precio estipulado como en lo referente a la formalización del contrato.

Han de seguirse no cortos beneficios de acometer totalmente la resolución de este problema, según lo solicitan en sus respectivas instancias los campesinos de Aljara (Badajoz) y la Sociedad de colonos agrícolas de Carmona (Sevilla), que en sus alegaciones ante este Ministerio, encarecen una solución de fondo, reguladora del régimen estable, que, haciendo desaparecer con carácter de intermediario al arrendatario que subarrenda, signifique al par, respecto del arrendador, una garantía de solvencia, seguridad de pago del precio de arrendamiento, y para los colonos arrendatarios, segura manera de que sea para ellos, y no para los intermediarios, el total producto de sus trabajos, deducida la cantidad correspondiente al arrendador.

Está, pues, planteado íntegramente a la hora actual el problema de subarriendo, como consecuencia de una concepción del contrato de arrendamiento de predios rústicos que en cierto modo puede situarse en el terreno de la vigente legislación civil, y por ello es necesario el previo estudio de todas las posibles soluciones

que pasan del régimen contractual del derecho vigente a un régimen estatutario que afronte adecuadamente las soluciones exigidas por la realidad de la vida social agraria española.

Porque se trata de una cuestión en la que los elementos interesados han de proporcionar el más importante factor de información y experiencia en asegurar la eficacia de las resoluciones que en su día se adopten; porque se imponen reglas que lleven a hacer productivas extensiones de propiedad no cultivadas, mediante un régimen que armonice las diferencias entre labradores y obreros; porque las dificultades principales consisten en garantizar a los propietarios la solvencia del pago del precio del arrendamiento; de los brazos o colonos y organizarse el propietario agrícola en forma que le permita entenderse fácil y cordialmente con los propietarios, surge la necesidad de estudiar, según las necesidades contractuales y económicas de nuestro régimen agrario, la supresión de los intermediarios mediante un sistema de convenios entre los propietarios arrendadores y las Sociedades de colonos campesinos como arrendatarios, que responda a los intereses de las clases rurales y evite los abusos de que ésta se lamenta.

Y deseando este Ministerio atender en sus estudios y resolución con acierto fundamento, ningún más eficaz que el que suministra la realidad misma, por lo que estima conveniente abrir una información previa que facilite cuantos antecedentes y datos de casos prácticos puedan ofrecerse como garantía de acierto en las disposiciones administrativas que pueda dictar o en la propuesta de reforma de la vigente legislación que en su día haya de formularse, respondiendo a los propósitos del Gobierno y a su reiterado criterio de que los conflictos entre el capital y el trabajo, en todos los órdenes de la economía nacional, y, por tanto, en el régimen agrario, se solucionen armónicamente y rindiendo tributo a todos los intereses legítimos.

S. M. el Rey (R. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que se abra una información que terminará el 10 de octubre del año corriente, sobre los extremos que siguen:

A) Caracteres actuales del subarriendo de fincas rústicas; inconven-

ientes y ventajas para el propietario y para el colono en el régimen actual.

B) Modificaciones de carácter jurídico que deban introducirse.

2.º) Régimen más conveniente de contratación entre los propietarios arrendadores y las Sociedades de campesinos o labradores arrendatarios; sistema de distribución de parcelas individuales o colectivas a los colonos o labradores asociados; sistema de contratación individual entre los propietarios y los colonos.

D) Asociaciones de colonos o pequeños labradores; su régimen interior; protección que el Estado debe prestarles.

2.º Se invita para tomar parte en esta información, en primer término, a los elementos agrarios, propietarios u obreros, de todas las regiones españolas, y además a cuantas personas quieran acudir a la misma, para lo cual V. S. hará publicar esta circular en el *Boletín Oficial* de la provincia de su mando.

3.º Durante el plazo expresado se recibirán en los Gobiernos civiles, para su inmediata remisión a esta Subsecretaría, cuantos informes y noticias sean presentados con dicho objeto.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de septiembre de 1920.—
El Subsecretario, *Alías*.

Señor Gobernador civil de la provincia de

(Gaceta del día 19 de septiembre de 1920.)

AGUAS

Nota—sumario

DON EDUARDO ROSON,
GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que D. Javier Arias García, vecino de Santa Lucía, en instancia presentada en este Gobierno, solicita la concesión de 200 litros de agua por segundo, derivados del sitio llamado "Lago de Peña negra", en término de Trochillas, Ayuntamiento de Truchas, con destino a uses industriales.

Y en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto de 5 de septiembre de 1918, relativo al procedimiento para obtener la concesión de aguas públicas, he acordado:

RELACION QUE SE CITA

Número de orden	Nombre de los deudores o sus causahabientes	Nombre de los acredores	Forma de las obligaciones			Cantidad adeudada			
			Día	Mes	Año	Principal e intereses	5 por 100 de recargo	TOTAL	
						Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	
1	Dionis Bajo.....	Mancomunidad.....	15	Septiembre..	1918	551 52	17 58	569 10	
2	Lorenzo Chamorro.....	Idem.....	"	"	"	486 72	24 54	511 08	
3	Ricardo Carrasa.....	Idem.....	"	"	"	81 19	4 05	85 17	
4	Balbino Bara.....	Idem.....	"	"	"	27 04	1 35	28 39	
5	Deroteo Alonso.....	Idem.....	"	"	"	108 16	5 41	113 57	
6	Enzabio Matías.....	Idem.....	"	"	"	108 16	5 41	113 57	
7	Regio Fernández.....	Idem.....	"	"	"	108 16	5 41	113 57	
8	Leonides Fernández.....	Idem.....	"	"	"	54 08	2 70	56 78	
9	Rigino Zotes.....	Idem.....	"	"	"	108 16	5 41	113 57	
10	Maximiliano Zotes.....	Idem.....	"	"	"	135 20	6 76	141 96	
11	Luis Pezuela.....	Idem.....	"	"	"	54 08	2 70	56 78	
12	Félix Fernández.....	Idem.....	"	"	"	81 19	4 05	85 17	
13	Santiago Trunche.....	Idem.....	"	"	"	54 08	2 70	56 78	
14	Rogelio González.....	Idem.....	"	"	"	135 20	6 76	141 96	
15	Valeriano Villanueva.....	Idem.....	"	"	"	216 32	10 82	227 14	
Totales.....							2.108 12	105 00	2.214 97

dado abrir un plazo de treinta días, que terminará a las doce horas del día en que haya los treinta, contados a partir de la fecha en que se publique esta nota en el *Boletín Oficial* de la provincia; durante el cual deberá el peticionario presentar su proyecto en este Gobierno; no, en las horas hábiles de oficina, admitiéndose otros proyectos que tengan el mismo objeto que esta petición, para mejorarla, o sean incompatibles con ella; advirtiéndose que de conformidad con lo dispuesto en el art. 12 pasado el término de los treinta días que fija el artículo 10, no se admitirá ningún proyecto en competencia con los presentados.

León 15 de septiembre de 1920.

Eduardo Rosón

SECCION DE POSITOS

Certifico: Que en el expediente de recaudación de los créditos que a su favor tiene el Instituto que se dirige, se ha dictado con esta fecha, la siguiente:

Providencia.—Recibida en esta Oficina de mi cargo la relación de los deudores al Fomento de Grajal de Riberu, que se expresará, y que durante el plazo de cinco días, comprendidos del 23 al 31 de agosto, no han satisfecho sus deudas, quedan incursos en el primer grado de apremio, según lo prescrito en el art. 8.º del Real decreto de 24 de diciembre de 1909; con la advertencia de que transcurridos ocho días desde la fecha de la presente sin haber hecho efectivos el principal y recargo del 5 por 100, quedarán incursos en el segundo grado o nuevo recargo del 10 por 100 sobre la deuda principal, procediéndose contra los que nos es la forma determinada en el art. 66 y siguientes de la Instrucción de 20 de agosto de 28 de abril de 1910.

Y en cumplimiento de lo que dispone el mencionado art. 8.º del Real decreto de referencia, se publica la presente, por la que, anuncia a los deudores comprendidos en la siguiente relación, el derecho que tienen de solventar sus descubiertos, con el recargo del primer grado de apremio, en el plazo indicado anteriormente.

En León a 7 de septiembre de 1920.—E. Jefe de la Sección, José Alonso Pereira.

OFICINAS DE HACIENDA

TESORERÍA DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Anuncio

En las relaciones de deudores de la contribución ordinaria y accidental, repartida en el segundo trimestre del corriente año, y Ayuntamientos del partido de Valencia de Don Juan, formadas por el Arrendatario de la recaudación de esta provincia con arreglo a lo establecido en el artículo 59 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, he dictado la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al segundo trimestre del corriente año, los contribuyentes por rústica, urbana, industrial, ataludada, de ruinas, casinos y transportes, que expresa la precedente relación, en los dos períodos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el *Boletín Oficial* y en la localidad respectiva, con arreglo a lo preceptuado en el art. 50 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, les declaro incurros en el recargo de primer grado, consistente en el 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que marca el art. 47 de dicha Instrucción; en la inteligencia de que si, en el término que fija el art. 52, no satisficieren los mismos en principio débito y recargo referido, se pasará al apremio de segundo grado.

Y para que proceda a dar la pu-

blicidad reglamentaria a este providencia y a incoar el procedimiento de apremio, entréguese los recibos relacionados al encargado de seguir la ejecución, firmando su recibo el Arrendatario de la recaudación de contribuciones, en el ejemplar de la factura que queda archivado en esta Tesorería.

A tal fin, mando, firmo y sello en León, a 18 de septiembre de 1920.—El Tesorero de Hacienda, Julio González.

Lo que en cumplimiento de lo mandado en el art. 52 de la referida Instrucción, se publica en el *Boletín Oficial* de la provincia para general conocimiento.

León 18 de septiembre de 1920.—El Tesorero de Hacienda, Julio González.

Anuncio

En las certificaciones de descuentos expedidas por la Tesorería de Libros de la Intervención de Hacienda, y por los Liquidadores del Impuesto de derechos reales, se ha dictado por esta Tesorería, la siguiente

Providencia.—Con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 3.º del artículo 50 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, se declara incurros en el 5 por 100 del primer grado de apremio, a los individuos comprendidos en la siguiente relación. Procedase a hacer efectivo el descuento en la forma que determinan los capítulos IV y VI de la citada

Instrucción, devengando el funcionario encargado de su tramitación, los recargos correspondientes al grado de ejecución que practique, más los gastos que se ocasionen en la formación de los expedientes.

A tal fin, mando y firmo en León, a 13 de septiembre de 1920.—El Tesorero de Hacienda, Julio González.

Lo que se publica en el *Boletín Oficial* de la provincia para conocimiento de los interesados y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 51 de la referida Instrucción.

León 13 de septiembre de 1920.—El Tesorero de Hacienda, Julio González.

Relación que se cita

NOMBRES	DOMICILIO	CONCEPTO	IMPORTE Ptas. Cts.
D. Florentino Ocampo.....	Cabrillanes.....	Industrial.....	50 00
» Amancio Garcia.....	Morías de Paradas.....	»	131 87
» Luis Gutiérrez.....	Idem.....	»	151 87
» Antonio Terrón.....	Villabino.....	»	128 41
» Francisco Otero.....	Idem.....	»	275 15
» Constantino Rivas.....	Idem.....	»	45 08
» Antonio López (los tres hijos de).....	Andancio.....	Derechos reales	97 00

León 13 de septiembre de 1920.—El Tesorero de Hacienda, Julio González.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de
Villazala

Aprobado por la superioridad el expediente para la construcción de una casa-escuela en el pueblo de *Hiergo de Frates*, de este Municipio, he acordado que la subasta de la misma tenga lugar en esta Consistorial el día tres de octubre próximo, a la hora de las once de su mañana, bajo el pliego de condicio-

nes que unirá de manifiesto en la Secretaría municipal.

Los que deseen tomar parte en la subasta presentarán solicitudes en pliego cerrado, acompañando el certificado de haber hecho el depósito correspondiente en la Depositaria municipal, antes de la hora señalada para la subasta.

Villazala 18 de septiembre de 1920.—El Alcalde, Bernardo Castellanos.

el informe de la Junta de gobierno, dentro del plazo de diez días, debiendo ser resuelto por el Ministerio en el desempeño.

En caso de interponerse recurso contra la declaración de una vacante, no se procederá a elecciones para cubrir la hasta pasados ocho días, desde que haya llegado a poder de la Cámara la comunicación del Ministerio resolviendo el recurso.

Art. 44. Las vacantes que ocurran por anulación de elecciones, han de llenarse dentro de los tres meses posteriores a la resolución definitiva del expediente, en la forma prevista en los artículos 25 y siguientes.

Las producidas por defunción o algunas de las causas que incapacitan para el desempeño del cargo, serán cubiertas por la Corporación entre individuos que pertenezcan al mismo grupo y categoría en que se produjo la vacante.

La elección se hará por sorteo, en la sesión inmediata a la en que el Presidente declare la vacante, si no se ha entablado recurso, o por virtud de comunicación de la Secretaría, y los elegidos desempeñarán interinamente el cargo durante el tiempo que restare hasta hacerse nueva elección.

Art. 45. Las Cámaras formularán para su régimen interior un Reglamento emoldado a las disposiciones de éste, que deberán ser respetadas íntegramente, haciendo constar en él la constitución de la Cámara con la división de sus electores en grupos y categorías, pudiendo organizar sus trabajos, oficinas y plantillas de personal como tengan por conveniente; nombrar dicho personal y las Comisiones permanentes y eventuales que juzgen oportuno.

Este Reglamento de régimen interior se remitirá por duplicado a la aprobación del Ministerio de Fomento.

CAPÍTULO V

RECURSOS Y ADMINISTRACIÓN DE LAS CÁMARAS

Art. 46. Las Cámaras Oficiales de la Propiedad, como recurso fijo y permanente para atender al cumplimiento de sus fines, percibirán de cada uno de sus electores una cuota personal, que en ningún caso podrá exceder de cinco pesetas mensuales.

El Tesorero tendrá a su cargo la inspección y vigilancia de la caja social, cuidando exactamente de la buena marcha de la misma.

El Contador y Tesorero deberán hacer arqueos una vez al mes, por lo menos, extendiendo el acta correspondiente, y examinar los balances mensuales de comprobación, fijando su conformidad al pie de los mismos.

La contabilidad e intervención estará a cargo de un Jefe, y la caja, al de un Cajero, siendo ambos remunerados, y deberán prestar los que los desempeñen, la fianza que se detalla en el Reglamento Interior de la Cámara.

Cuando por la poca importancia de los ingresos en una precisa esta organización de los servicios, el Contador y el Tesorero tendrán a su cargo la intervención y la custodia, respectivamente, de los fondos sociales.

Los Vocales sustituirán al Contador y al Tesorero en ausencias o enfermedades, por elección de la Cámara.

Art. 37. Corresponde al Secretario:

1.º Hacer las convocatorias que le ordene el Presidente, redactar las actas de la Junta de Gobierno de la Cámara, consignarlas en el libro correspondiente y firmadas con el Presidente.

2.º Autorizar con el Presidente todos los documentos que emanen de la Cámara.

3.º Llevar el registro de asociados electores.

4.º Custodiar todos los documentos y el sello de la Cámara.

5.º Expedir, con el V.º B.º del Presidente, los certificados que hayan de librarse con referencia a los libros y antecedentes que existan en la Cámara.

6.º Dirigir la publicación del *Boletín* de la Cámara.

7.º Redactar la Memoria anual que, previa aprobación de la Cámara, ha de elevarse al Ministerio de Fomento.

8.º Cuidar de todos los servicios que tengan encomendados las Cámaras.

9.º Hacer los estudios, informes y trabajos que le encomiende la Presidencia, la Junta de Gobierno y en la Cámara.

10.º Practicar todas las gestiones que se le recomienden relativas a los fines corporativos.

**Alcaldía constitucional de
Campo de Villavidal**

Las cuentas municipales de este Ayuntamiento, correspondientes a los años de 1918 y trimestre de aplicación y 1919 a 20, se hallan expuestas al público en la Secretaría municipal por término de quince días, a fin de dar reclamaciones.

Campo de Villavidal 18 de septiembre de 1920.—El Alcalde, Esteban González.

**Alcaldía constitucional de
Cabilas de los Oteros**

Las cuentas municipales de este Ayuntamiento, correspondientes al ejercicio de 1919 a 20, se hallan expuestas al público en la Secretaría municipal, para dar reclamaciones, por término de quince días.

Cabilas de los Oteros 18 de septiembre de 1920.—El Alcalde, Faustino Cebalero.

**Alcaldía constitucional de
La Robla**

Formado por la Junta respectiva al repartimiento general a que se refiere el Real decreto de 11 de septiembre de 1918, en su parte personal, el cual ha de regir en el presente año, se anuncia al público por espacio de quince días, y tres más, para dar reclamaciones; pues pasado dicho plazo no serán atendidas.

La Robla 18 de septiembre de 1920.—El Alcalde, en funciones, Francisco Rodríguez.

JUZGADO

Cédula de citación

Por la presente, y en virtud de providencia dictada en el día de hoy por el Sr. D. Pedro T. Hervella, Juez de instrucción accidental de este partido, en suario que se instruye con el núm. 26 del año actual, sobre infracción de la ley de Emigración, se cita a José Fernández Carrete, que se dice vecino de Sobredo, en el partido del Villanueva del Bierzo; Pascido Carrera y María Domínguez, de Santa Eulalia de Poserrada, para que dentro del término de diez días, a contar desde el siguiente al de la inserción desta cédula en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de León, comparezcan ante este Juzgado; bajo los apercibimientos legales, a fin de declarar como testigos en el aludido osario.

Barco de Valdecarros 11 de septiembre de 1920.—El Secretario, Emilio María Solís.

ANUNCIOS OFICIALES

DEPÓSITO DE SEMENTALES

DE LA 8.ª ZONA PECUARIA

Anuncio

El día 3 del próximo mes de octubre, y hora de las once de la mañana, se venderá en el patio del cuartel que ocupa este Establecimiento y subasta pública, un caballo que de desecho tiene el mismo, siendo de

cuenta del comprador el importe de los anuncios.

León 18 de septiembre de 1920.—El Comendante mayor, Eusebio Simarro.

Requisitoria

Rodríguez Cañón (Alejandro), hijo de Esperanza y de Indoro, natural de Cabilas, Ayuntamiento de Rodiezmo, provincia de León (no existen en su filiación señas pecuarias ni particulares), domiciliado últimamente en La Vecilla, provincia de León, procesado por faltar a concentración para ser destinado a Cuerpo, comparecerá en término de treinta días ante el Teniente Juez instructor del Depósito de Barcia y Doma de la cuarta Zona pecuaria, D. Tomás Sánchez del Pozo y de España, de guarnición en Córdoba; bajo apercibimiento que, de no efectuarse, será declarado rebeldé.

Córdoba 4 de septiembre de 1920. El Teniente Juez instructor, Tomás S. del Pozo y de España.

ANUNCIOS PARTICULARES

El día 24 del próximo mes de octubre, hora de las diez de la mañana, tendrá lugar en el pueblo de Riego de la Vega, ante los testamentarios que a su fallecimiento dejó D. Celestino Posada Martínez, Presbítero, vecino que fué de dicho pueblo, la subasta de una casa propiedad que fué de éste, en el precluido

pueblo. Se compone de varias habitaciones, alto y bajo, y linda Oriente, Manuel Cabero; Mediodía, calle pública; Poniente, Francisco Cabero, y Norte, fincas rústicas. Dicha subasta se verificará por pujas a la mano, y se adjudicará al mejor postor.

Riego de la Vega 10 de septiembre de 1920.—El testamentario, Antonio Pérez.

Se halla recogida en casa de Pablo Gutiérrez, vecino de Riosa quino (Garrate), una vaca que se encontró extraviada al día 18 del corriente. Se la entregará al que justifique ser el dueño.

**SOCIEDAD HULLERA
VASCO-LEONESA**

Por acuerdo del Consejo de Administración de esta Sociedad, se convoca a los señores accionistas de la misma a junta general ordinaria para las once de la mañana del día 28 de septiembre próximo, en el domicilio social, Avenida de Mazarredo, 8, 1.ª, a fin de tomar a su aprobación el Balance y Memoria correspondientes al ejercicio terminado en 30 de junio último, y demás asuntos concernientes al mismo.

Bilbao 27 de agosto de 1920.—El Presidente, José M.ª Olabunza.—El Secretario general, José de Sagarnaga.

Imprenta de la Diputación provincial

11. Vigilar el buen orden de las oficinas y el funcionamiento de los empleados con arreglo al Reglamento interior.

Hebrá en cada Cámara un Vicesecretario permanente, retribuido, nombrado por la Cámara por mayoría absoluta de votos, con las obligaciones que determina el Reglamento interior, y que sustituirá al Secretario en ausencia o enfermedad.

Art. 38. Siempre que por cualquier motivo ocurriese una vacante de los cargos que constituyen la Junta de gobierno, deberá ser provista dentro de los quince días siguientes a producirse, a cuyo efecto se convocará a la Cámara con cuarenta y ocho horas de tiempo, por lo menos, expresándose en la convocatoria el objeto de la reunión.

Para que la Junta se halle siempre completa, hechas las sustituciones en los cargos, como se determina en los artículos anteriores, los Reglamentos interiores determinarán la manera de sustituir interinamente las vacantes que resulten.

Art. 39. La asistencia a las sesiones de la Junta de gobierno y de la Cámara, será obligatoria.

En el acta de cada sesión se hará constar los que asistan, los que excusen su asistencia, con expresión del motivo, y los que no asistan a la reunión.

No podrá celebrarse sesión de primera convocatoria la Cámara sin la asistencia de los cuatro quintos de los miembros. Las de segunda convocatoria se celebrarán sea cual fuere el número de sus asistentes, menis hora después de la señalada para la reunión.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos de los asistentes, salvo en los casos en que por los Reglamentos se exija mayoría absoluta de los que constituyen la Cámara.

Las sesiones de las Cámaras serán públicas para los asociados electores, salvo aquellos casos en que otra cosa acuerden la Junta de gobierno y la Cámara. Los acuerdos que adopten tanto las Juntas de gobierno como las Cámaras, se harán públicos, cuando sean de interés general o lo estime conveniente la Presidencia, por medio de la Prensa y del Boletín de la Corporación que a este efecto deberá publicar.

Tanto las Juntas de gobierno como las Cámaras, podrán

mantener reservados los acuerdos cuya índole así lo requiera y los que se refieren a orden interior.

Art. 40. En ningún caso ni por ninguna causa podrán las Cámaras deliberar ni tomar acuerdos respecto de los asuntos ajenos a los fines de su creación y atribuciones.

Queda expresamente prohibido a las Cámaras su ingerencia en asuntos políticos.

Art. 41. Las Cámaras se reunirán siempre que lo convenga la Presidencia o por acuerdo de la Junta de gobierno, debiendo celebrar por lo menos una sesión mensual, excepto en los meses de julio y agosto, que vacarán.

Art. 42. Se perderá el cargo de miembro de la Cámara:

1.º Por no tomar posesión de su cargo dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que debía poseerarse, sin excusa legítima.

2.º Por no asistir a las sesiones de la Junta de gobierno o de la Cámara durante cinco sesiones, sin causa justificada de ausencia o enfermedad, o a quince, sea cual fuere el motivo.

3.º Por dejar de ser propietario.

4.º Por dejar de satisfacer la cuota que como acreedor aceptor de la Cámara le corresponda, pasado un trimestre de haberse presentado al cobro, y sin perjuicio de hacerla efectiva por los medios legales.

5.º Por falta grave que afecte a la honorabilidad de la Corporación, a juicio de los cuatro quintos partes de los que la integran.

Art. 43. El Secretario de la Cámara dará cuenta a la Junta de gobierno de las vacantes ocurridas por defunción y de las que por virtud de lo dispuesto en el artículo anterior se produjeren.

En la primera sesión que celebre la Cámara será declarada la vacante, y si fuere hebida a los puntos expresados en el artículo 42, se notificará la resolución al interesado dentro de los tres días siguientes. Este podrá entablar contra el acuerdo recurso de alzada ante el Ministerio de Fomento, dentro de los cinco días naturales siguientes a la notificación.

El recurso deberá interponerse presentando el escrito al Presidente de la Cámara, quien lo elevará al Ministerio con